

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Remite texto de los Acuerdos
celebrados por su Gobierno
con los de Bolivia y Colombia

ALADI/CR/di 336
REPRESENTACION DEL PERU
22 de diciembre de 1992

Nº 7-5-Z/114

Montevideo, 10 de diciembre de 1992

La Representación Permanente del Perú ante ALADI saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General y tiene el agrado de remitirle para su información los Acuerdos suscritos por el Gobierno del Perú con los Ilustrados Gobiernos de Bolivia y Colombia, en el marco de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La Representación Permanente del Perú ante ALADI se vale de la ocasión para reiterar a esa Honorable Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia;

CONSIDERANDO

Los objetivos del Acuerdo de Cartagena y los esfuerzos que los Países Miembros se han comprometido a realizar para el fortalecimiento del proceso de integración subregional;

La conveniencia de profundizar las relaciones económicas entre Perú y Bolivia, en el marco de la actual coyuntura;

El mantenimiento de las corrientes comerciales entre ambos países;

La necesidad de ofrecer a los agentes económicos reglas claras para el desarrollo del comercio en el futuro inmediato;

La voluntad política de otorgar prioridad a una mayor integración económica y comercial entre los países, como un mecanismo para alcanzar mayores niveles de competitividad, crecimiento económico estable y mejores condiciones de vida para la población;

CONVIENEN:

En celebrar un Acuerdo Comercial Bilateral en el marco de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyas ventajas tendrán validez únicamente para los países signatarios y se regirá por las normas y disposiciones que a continuación se establecen, las mismas que prevalecen sobre aquellas que se hubieren acordado en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

Artículo 1º.- Son objetivos del presente Acuerdo:

a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios mediante la liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de cada uno de los países;

b) Diversificar e incrementar, a los mayores niveles posibles, el comercio entre ambos países;

c) Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas productivas de bienes.

CAPITULO II

Programa de liberación

Artículo 29.- A la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios desgravarán el universo de productos en su comercio recíproco.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a eliminar las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de sus respectivos territorios, con excepción de aquellas a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Artículo 42 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 30.- El Programa de Liberación del presente Acuerdo no incluirá ninguna Lista de Excepciones.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones de todo orden" toda medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral.

CAPITULO III

Régimen agropecuario

Artículo 50.- En la importación de productos agropecuarios y sus derivados, los países signatarios podrán mantener, en forma no discriminatoria, los mecanismos de regulación que estén vigentes en el territorio de cualesquiera de los países signatarios a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Los productos sujetos al Régimen establecido en este Capítulo se señalan en los Anexos I y II.

Artículo 60.- Los países signatarios eliminarán el 50% de los derechos específicos variables aplicados a los productos consignados en el Anexo II, el 31 de diciembre de 1993.

Asimismo, se comprometen a no aplicar estos mecanismos a nuevos productos.

CAPITULO IV

Origen

Artículo 79.- Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas el régimen de origen establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusula de salvaguardia

Artículo 80.- Cuando las importaciones efectuadas al amparo del presente Acuerdo causen un perjuicio grave a la rama de producción nacional de mercaderías similares o directamente competidoras, el país signatario que se considere afectado podrá solicitar el inicio de consultas directas en el seno de la Comisión Administradora Binacional, con el fin de analizar y superar las circunstancias críticas que hubieran surgido. Los criterios que se utilicen para sustentar el análisis deberán ser aquellos generalmente aceptados en foros internacionales de carácter multilateral.

De no llegarse a un entendimiento mutuo en el plazo de 15 días calendario de solicitada la consulta, el país que se considera afectado podrá aplicar medidas correctivas de carácter transitorio. Las dos partes podrán designar, de común acuerdo, a una persona natural en calidad de árbitro, quien deberá resolver la discrepancia en el plazo máximo de un mes.

La Comisión Administradora deberá analizar cuatrimestralmente la evolución de la situación con el objeto de evaluar el desarrollo de la medida y evitar que ésta se prolongue más allá de los plazos establecidos o requeridos.

CAPITULO VI

Normas de competencia

Artículo 90.- Los países signatarios rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 100.- Ambas partes se comprometen a no otorgar subsidios a las exportaciones a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 11.- De presentarse situaciones de prácticas desleales en el comercio bilateral, los países signatarios aplicarán las medidas previstas en su legislación interna; sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de la Comisión Administradora Binacional, con el fin de agilizar la solución definitiva sobre la materia.

CAPITULO VII

Administración del Acuerdo

Artículo 12.- Con el fin de lograr el óptimo funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora Binacional que funcionará de manera permanente a partir de la vigencia del presente Acuerdo y estará a cargo de los Representantes de:

- a) La Subsecretaría de Política Multilateral e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.
- b) El Vice Ministerio de Integración y Negociaciones Internacionales del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración del Perú.

Artículo 13.- La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Presentar un informe cuatrimestral en base a los resultados logrados en la utilización del presente Acuerdo que permita evaluar su aprovechamiento y proponer medidas para optimizar su aplicación en forma mutua;
- c) Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que les sean encomendadas por los países signatarios.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 14.- El presente Acuerdo entrará en vigor, en forma simultánea para ambos países, a partir de la fecha en que los signatarios se comuniquen haber cumplido con los requerimientos legales necesarios para su aplicación y mientras se encuentre en vigencia la Decisión 321.

Artículo 15.- El texto del presente Acuerdo podrá ser revisable en función de la modificación de las condiciones planteadas en el ámbito de la Decisión 321.

Firmado en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en dos originales igualmente auténticos. (Rúbricas)

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
SUJETOS A MARGEN DE PREFERENCIA

SUB PARTIDA	DESCRIPCION	ARANCEL
NANDINA		
1507.90.00	Acete refinado de soya	8.5%
1512.19.00	Acete refinado de grasol,	8.5%
1515.90.00	Las demás grasas y acetes refinados	8.5%

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
SUJETOS A SOBRETASA ARANCELARIA

SUB PARTIDA	DESCRIPCION	SOBRE TASA
NANDINA		
0402.10.00	Leche en polvo	SI
0405.00.20	Mantequilla deshidratada	SI
1001.10.90	Trigo duro, excepto para la siembra	SI
1001.90.20	Los demás trigos, excepto para la siembra	SI
1005.90.00	Los demás maices	SI
1006.20.00	Arroz descascarillado	SI
1006.30.00	Arroz blanqueado, incluso pulido	SI
1006.40.00	Arroz partido	SI
1007.00.90	Sorgo	SI
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquilón	SI
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo	SI
1701.11.90	Azúcar de caña en bruto	SI
1701.12.00	Azúcar de remolacha	SI
1701.99.00	Los demás azúcares refinados	SI
1902.11.00	Pastas alimenticias sin preparar que contengan huevos	SI
1902.19.00	Las demás pastas alimenticias sin preparar	SI
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	SI

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

NORMAS PARA LA CALIFICACION DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Artículo 1º.- Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de los países signatarios:

a) Los productos íntegramente producidos en el territorio de los países signatarios.

b) Los productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por los países signatarios.

c) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilice materiales importados desde países no signatarios, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de los países signatarios.

ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria NANDINA en partida diferente a la de los materiales importados.

d) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilice materias originarias de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda, para ambos países, los porcentajes establecidos por los dispositivos legales sobre integración subregional vigentes.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualesquiera de los países signatarios los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de un país no signatario.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios, con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;

ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y,

iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 2º.- Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por un país signatario desde el otro país signatario, es exportado por éste al otro país signatario, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

Artículo 3º.- Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de los países signatarios:

a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y

c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 5º.

Artículo 4º.- Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

Artículo 5º.- Para los efectos del presente régimen no se considera como "proceso de producción o transformación", las siguientes operaciones o procesos:

a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aereación, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;

b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;

c) La simple formación de juegos de productos;

d) El simple embalaje, envase o reenvase;

e) La simple división o reunión de bultos;

f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados;

h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo y,

i) El simple sacrificio de animales, y

j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION SECCION A

De la Declaración y la Certificación

Artículo 6º.- El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración de productos sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por el país signatario exportador o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

Artículo 7º.- En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de los países signatarios y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en el país signatario de reexportación con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en el país signatario de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

Artículo 8º.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días contados a partir de la fecha de su emisión.

SECCION B

Del Control de los Certificados

Artículo 9º.- Las autoridades aduaneras del país signatario importador no podrán impedir el desaduanamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras del país signatario importador otorgarán un plazo de noventa días a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

Artículo 10.- Cuando las autoridades aduaneras del país signatario importador hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del Artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada del país signatario exportador encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras del país signatario importador deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plantee el caso a la Comisión Administradora Binacional llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora Binacional procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen

Artículo 11º.- Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 6º, son las mismas que las proporcionadas a la Junta del Acuerdo de Cartagena por los países signatarios.

Artículo 12º.- Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada país signatario para efectos de la certificación establecida en el Artículo 6º tendrán también, entre otras las siguientes funciones y obligaciones:

a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que los sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;

b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

Artículo 13º.- La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones del origen:

a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el Artículo 6º;

b) El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 12º

Artículo 14º.- De conformidad con el Artículo 13º del Acuerdo Comercial entre Perú y Bolivia, la Comisión Administradora Binacional velará por el cumplimiento del presente régimen, proponiendo a los Gobiernos de los países signatarios las modificaciones que estime necesarias cuando fuere el caso.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE PERU Y COLOMBIA

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer e incrementar los lazos comerciales en condiciones de equidad para promover el desarrollo de ambos países;

La conveniencia de profundizar las relaciones económicas entre Perú y Colombia;

La finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de ambos países;

Los compromisos asumidos por el Perú y Colombia en el marco de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo Comercial bilateral, en el marco del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con la Decisión 321 de la Comisión, cuyas ventajas tendrán validez únicamente para los países signatarios. Este Acuerdo se regirá por las disposiciones y las normas que a continuación se establecen, las mismas que prevalecen sobre aquellas que se hubieren acordado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 19.- El presente Acuerdo tiene por objeto contribuir a promover el desarrollo comercial equilibrado y armónico de los dos países en condiciones de equidad.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Artículo 20.- Los países signatarios se comprometen a eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de los productos originarios de sus territorios, incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Para los efectos del presente artículo, se aplicarán las definiciones de "gravámenes" y "restricciones de todo orden" contenidas en el artículo 42 del Acuerdo de Cartagena, así como las excepciones contempladas en el mismo.

Artículo 39.- Cuando un país considere que la preferencia arancelaria concedida en algún producto se ha reducido en forma considerable al punto de alterar los objetivos del Acuerdo, podrá convocar la Comisión Administradora Binacional de que trata el Capítulo VI, a fin de convenir las acciones necesarias que conduzcan a restablecer el normal desarrollo del Acuerdo.

La Comisión determinará la compensación a ser recibida en un plazo máximo de quince días. De no alcanzarse acuerdo en dicho plazo, las partes procederán de común acuerdo, a nominar un árbitro, persona natural, el mismo que deberá resolver las situaciones en un plazo máximo de un mes.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 40.- Las preferencias de que trata el artículo 29 beneficiarán exclusivamente a las importaciones de productos originarios de los países signatarios de conformidad con las normas de origen establecidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 50.- Cuando las importaciones efectuadas al amparo del presente Acuerdo causen o amenacen causar perjuicio grave a la producción nacional de productos específicos de un país signatario, éste podrá aplicar medidas correctivas no discriminatorias de carácter transitorio.

Para tal efecto, deberá comunicar antes de su aplicación ante la Comisión Administradora Binacional los motivos que fundamentan su aplicación, con el fin de buscar superar los inconvenientes surgidos en un plazo no mayor de 15 días.

En todo caso, las medidas correctivas de que trata el presente artículo consistirán únicamente en el restablecimiento de los gravámenes a las importaciones de los productos correspondientes.

CAPITULO V

NORMAS DE COMPETENCIA

Artículo 69.- Los países signatarios del presente Acuerdo rechazan toda práctica desleal de comercio internacional. Asimismo, velarán para que sus medidas de política económica interna no causen distorsiones en las condiciones de competencia al comercio recíproco.

Artículo 70.- Ambas partes se comprometen a no otorgar subsidios a los exportaciones realizadas al amparo de este Acuerdo a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 80.- De presentarse situaciones de prácticas desleales en el comercio bilateral, los países signatarios se comprometen a aplicar estrictamente las normas y procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones nacionales relativas a subsidios, medidas antidumping, restricciones a las exportaciones y otras prácticas restrictivas de la libre competencia.

Si una de las partes considera que la legislación nacional no ha sido debidamente aplicada, la Comisión Administradora Binacional deberá revisar el caso en un plazo máximo de 15 días.

De no lograrse acuerdo, ambas partes de común acuerdo procederán a designar un árbitro, persona natural quien deberá resolver la discrepancia en un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO VI

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 90.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora Binacional que estará integrada por:

- a) El Viceministro de Comercio Exterior de Colombia, o sus representantes.
- b) El Viceministro de Integración y Negociaciones Internacionales del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración del Perú, o sus representantes.

Artículo 10.- La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Presentar un informe cuatrimestral con base en los resultados logrados en la utilización del presente Acuerdo que permita evaluar su aprovechamiento, proponer y adoptar medidas para su ampliación y optimizar su aplicación en forma mutua.
- c) Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

Artículo 11.- El presente Acuerdo rige en forma simultánea a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios para su aplicación, y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1993. Para tal efecto ambos países se comprometen a realizar las acciones pertinentes en el más breve plazo.

EN FE DE LO CONVENIDO, los Representantes de los Gobiernos de Colombia y del Perú suscriben el presente instrumento en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos. (Siguen firmas)

ANEXO I
PREFERENCIAS OTORGADAS A PERU

HANDINA	DESCRIPCION
0304.20.00	FILETES DE PESCADO CONGELADO
0703.20.00	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS
1504.20.70	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO REFINADO
1509.10.00	ACEITE DE OLIVA VIRGEN Y SUS FRACCIONES
1509.90.00	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES INCLUIDO REFINADO
1511.10.00	ACEITE DE PALMA EN BRUTO
1604.13.10	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS
1604.13.90	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINELAS Y ESPADINES
1604.19.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADOS
2204.10.00	VINO ESPUMOSO
2204.21.90	VINOS EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INF O IGUAL A 2 LITROS
2309.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES
2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARIINA)
2515.11.00	MARMOLE EN BRUTO
2514.12.00	MARMOLE TRAVERTINO SIMPLEMENTE TROCEADO
2528.90.00	LOS DEMAS BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS; ACIDO BORICO NATURAL
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS
2810.00.00	OXIDOS DE BORO, ACIDO BORICO
2815.11.00	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA, SOLIDO)
2815.12.00	HIDROXIDO DE SODIO EN DISOLUCION ACUOSA (LEGIA DE SOSA)
2817.00.10	OXIDO DE ZINC (BLANCO O FLOR DE ZINC)
2824.10.00	MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO Y MASICO)
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO
2824.90.00	LOS DEMAS OXIDOS DE PLOMO
2825.90.90	LAS DEMAS BASES INORGANICAS, LOS DEMAS OXIDOS E HIDROXIDOS
2827.41.00	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE COBRE
(R) 2833.23.00	SULFATO DE CROMO
2833.25.00	SULFATO DE COBRE
2833.29.30	SULFATO DE PLOMO
2905.12.20	ALCOHOL ISOPROPILICO
2915.70.00	ACIDOS PALMITICO Y ESTEARICO, SUS SALES Y SUS ESTERES
2917.39.20	ACIDO FTALICO, SUS SALES, ESTERES Y DERIVADOS
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSODICO
3102.30.00	NITRATO DE AMONIO INCLUIDO EN DISOLUCION ACUOSA
3203.00.19	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL
3203.00.21	CARMIN DE COCHINILLA
(R) 3302.10.00	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS
3402.11.00	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS
3402.13.90	LOS DEMAS AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS NO IONICOS
3402.19.00	LOS DEMAS AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS
3603.00.40	CAPSULAS FULMINANTES
3603.00.60	DETONADORES ELECTRICOS

- 3802.90.70 LAS DEMAS MATERIAS NATURALES ACTIVADAS
- 3823.90.50 PREPARACIONES DE OXIDO DE PLOMO Y PLOMO METALICO
- 3906.10.00 POLIMETACRILATO DE METILO
- 5101.29.00 LANA DESPASADA SIN CARBONIZAR, EXCEPTO ESQUINADA
- 5104.00.00 HILACHAS DE LANA DE PELO FINO U ORDINARIO
- 5105.30.00 PELO FINO CARDADO O PEINADO
- 5111.20.30 TEJIDOS DE LANA CARDADA
- 5112.19.30 TEJIDOS DE LANA PEINADA DE OTROS PELOS FINOS
- 5112.90.30 LOS DEMAS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS
- 5201.00.00 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR DE FIRRA LARGA
- 5204.11.00 HILLO DE COSER DE ALGODON CON CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR AL 85%
- 5205.12.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 714.29 DTEX PERO SUPER. 0 = A 232.56 DTEX
- 5205.13.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 232.56 DTEX PERO SUPER 0 = 192.31 DTEX
- 5205.22.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 719.29 DTEX PERO SUPER 0 = 232.56 DTEX
- 5205.24.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 192.31 DTEX PERO SUPER 0 O A 125 DTEX
- 5205.25.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 125 DTEX
- 5205.32.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 714.29 DTEX PERO SUPER. 0 = A 232.56 DTEX
- 5205.45.00 HILADOS DE ALGODON DE TITULO INF. A 125 DTEX POR HILLO SENCILLO
- 5307.20.00 HILADOS DE YUTE RETORCIDOS O CARLEADIS
- 5402.10.00 HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS
- 5402.20.00 HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTER
- 5501.30.00 CABLES ACRILICOS O MODACRILICOS
- (R) 5503.20.00 FIBRAS SIMETICAS DE POLIESTER
- 5503.30.00 FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS, SIN CARDAR
- 5506.30.00 FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS CARDADAS
- 6002.92.00 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODON
- 6802.10.00 LOSETAS, CUBOS, PADOS Y ARTICULOS SIMILARES
- 6802.21.00 MARMOL TRAVERTINO Y ALABASTRO, CON SUPERFICIE PLANA O LISA
- 6802.91.00 MARMOL TRAVERTINO Y ALABASTRO, LOS DEMAS
- 6812.20.00 HILADOS DE AMIANTO O MEZCLAS A BASE DE AMIANTO
- 6813.90.00 GUARNICIONES DE FRICCION SIN MONTAR
- 7108.91.10 PLATA EN BRUTO SIN ALEAR
- 7106.92.00 PLATA SEMILABRADA
- 7114.11.10 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE PLATA DE LEY 0.925
- 7117.19.00 LOS DEMAS, BISUTERIA
- 7117.90.00 LAS DEMAS BISUTERIAS EXCEPTO DE METALES COMUNES
- 7403.11.00 CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS DE COBRE REFINADO
- 7403.12.00 BARRAS PARA ALAMBRO DE COBRE REFINADO
- 7407.21.00 BARRAS Y PERFILES A BASE DE COBRE-ZINC
- 7407.22.00 BARRAS Y PERFILES DE COBRE A BASE DE COBRE-NIQUEL
- 7408.11.00 LOS DMS ALAMB. D COBRE REFIN. EN QUE LA MAYOR DIM. EN LA SEC. TRANSV. SEA SUPER. A 6 mm.
- 7408.21.00 ALAMBRE A BASE DE COBRE-ZINC (LATON)
- 7408.22.00 ALAMBRE A BASE DE COBRE-NIQUEL
- 7409.19.00 CHAPAS Y BANDAS SIN ENROLLAR DE COBRE REFINADO
- 7410.11.00 HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE REFINADA
- 7410.12.00 HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALEACIONES DE COBRE
- 7801.10.00 PLOMO REFINADO, EN BRUTO
- 7801.91.00 PLOMO EN BRUTO CON ANTIMONIO COMO OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE
- 7901.11.00 ZINC EN BRUTO, SIN ALEAR. CUPO DE IMPORT. ANUAL US\$11 MILLONES
- 7901.20.00 ALEACIONES DE ZINC
- 7905.00.00 CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE ZINC
- 7907.90.00 DISCOS DE ZINC

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS A COLOMBIA

NANDINA	DESCRIPCION
2005.50.00	Enlatados vegetales, alubias
2005.90.90	Enlatados de zanahoria
2106.90.20	Prep.compuestas no alcohólicas para elaboración de bebidas
2208.40.00	Ron y aguardiente de cañía o tafia
2528.90.00	Ulexita
2701.12.00	Hullas bituminosas. Los demás
2704.00.10	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados
2803.00.00	Carbón (negros de humo)
2809.20.10	Ácido fosfórico
2816.10.00	Hidróxido de magnesio
2818.30.00	Hidróxido de aluminio
2819.90.00	Sexquíóxido de cromo
2821.10.00	Oxidos de hierro
2827.49.90	Clorhidróxido de aluminio
2841.20.00	Cromatos de zinc o de plomo
2902.44.00	Mezclas de isómeros del xileno
2904.10.00	Ácido dodecílbenzeno
2905.12.20	Isopropanol
2910.10.00	Oxirano (óxido de etileno)
2917.19.30	Ácido fumárico
2917.35.00	Anhidrido ftálico
2918.14.00	Ácido cítrico
2918.22.10	Ácido o-acetilsalicílico
2918.23.00	Salicilato de metilo
3206.20.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
3206.41.00	Azul ultramar y sus preparaciones
3206.49.00	Demás materias colorantes y demás preparaciones
3307.90.00	Demás mezclas de sustancias odoríferas utilizadas en la industria
3503.00.10	Gelatinas y sus derivados
3504.00.90	Las demás peptonas y sus derivados
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3806.10.00	Colofonias
3902.10.00	Polipropileno
3903.11.00	Poliestireno expandible
3903.19.00	Demás poliestireno
3904.10.20	Policloruro de vinilo sin mezclar tipo suspensión
3904.30.10	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo sin mezclar
3907.20.20	Polipropilenglicol
3907.20.30	Poliéteres polioles del óxido de propileno

NANDINA	DESCRIPCION
3907.30.00	Resinas epóxicas
3907.60.00	Politereftalato de etileno
3908.10.10	Policaprolactama (Poliamida-6)
3912.31.10	Carboximetilcelulosa
4007.00.00	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado
4813.20.00	Papel de fumar en bobinas
4813.90.00	Demás papeles de fumar
4816.10.00	Papel carbón y similares
4823.70.00	Artículos moldeados o prensados de pasta de papel
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias incluso en fascículos
4901.99.00	Demás libros e impresos similares, incluso en hojas sueltas
4902.90.00	Demás diarios y publicaciones periódicas impresos incluso con ilustraciones
5402.10.00	Hilados de alta tenacidad de náilon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor
5503.20.00	Fibras sintéticas discontinuas de poliéster
5603.00.00	Telas sin tejer. Las demás
7003.11.20	Vidrio plano colado. Laminado, cuadrado o rectangular. Estampado, sin armar
7003.19.20	Las demás hojas planas de vidrio colado, estriado
7004.10.00	Vidrio estirado o soplado coloreado en masa
7004.90.00	Demás vidrio estirado, soplado.
7612.10.00	Envases tubulares colapsibles
8201.40.10	Machetes agrícolas, hortícolas o forestales
8202.91.00	Seguetas (hojas de sierra rectas)
8210.00.10	Molinillos de 10 kg. máximo peso
8402.19.00	Demás calderas de vapor incluidas las mixtas
8475.90.00	Repuestos para máquinas formadoras de vidrio
8523.90.90	Demás soportes para grabar sonido o análogos, sin grabar
8535.40.10	Pararrayos de distribución
8539.22.90	Bombillos incandescentes
9021.21.00	Dientes artificiales
9018.90.30	Demás instrumentos y aparatos de medicina y cirugía humana
9602.00.10	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos
9612.10.00	Cintas para máquinas de escribir o para imprimir, entintadas

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

NORMAS PARA LA CALIFICACION DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Artículo 19.- Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de los países signatarios:

- a) Los productos íntegramente producidos en el territorio de los países signatarios.
- b) Los productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por los países signatarios.
- c) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales importados desde países no signatarios cuando cumplan con las siguientes condiciones:
 - i) Que resulten de un proceso de producción, transformación realizado en el territorio de los países signatarios.
 - ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria NANDINA en partida diferente a la de los materiales importados.
- d) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de los países signatarios los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de un país signatario.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 29.- Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por un país signatario desde el otro país signatario, es exportado por éste al otro país signatario, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

Artículo 30.- Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de los países signatarios:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el artículo 59.

Artículo 40.- Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

Artículo 59.- Para los efectos del presente régimen no se consideran como "proceso de producción o transformación", las siguientes operaciones o procesos;

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aereación, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarrandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados;
- h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales; y
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

SECCION A

De la declaración y la certificación

Artículo 60.- El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del producto sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por el país signatario exportador o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

Artículo 7º.- En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de los países signatarios, y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en el país signatario de reexportación con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en el país signatario de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

Artículo 8º.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días contados a partir de la fecha de su emisión.

SECCION B

Del control de los certificados

Artículo 9º.- Las autoridades aduaneras del país signatario importador no podrán impedir el desaduanamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras del país signatario importador otorgarán un plazo de noventa días a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

Artículo 10.- Cuando las autoridades aduaneras del país signatario importador hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada del país signatario exportador encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras del país signatario importador deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plantee el caso a la Comisión Administradora Binacional llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora Binacional procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

SECCION C

De las funciones y obligaciones de las entidades habilitadas para la certificación del origen.

Artículo 11.- Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo 6º, son las mismas que las proporcionadas a la Junta del Acuerdo de Cartagena por los países signatarios.

Artículo 12.- Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada país signatario para efectos de la certificación establecida en el artículo 6º tendrán también, entre otras las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;
- b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

Artículo 13.- La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen;

- a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el artículo 6º;
- b) El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12.

Artículo 14.- La Comisión Administradora Binacional de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Comercial entre ambos países, proponiendo a los Gobiernos de los países signatarios las modificaciones que estime necesarias cuando fuere el caso.